



RESOLUCION No. CSJATR18-446
Viernes, 06 de julio de 2018

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2018-00227-00

Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ

"Por medio de la cual se resuelve una vigilancia Judicial Administrativa"

Que la señora FARIDES ESTHER MENDOZA MENASSES, identificada con la Cédula de ciudadanía No 32.759.289 de Barranquilla solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso de radicación No. 2015-01140 contra el Juzgado Sexto de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 18 de mayo de 2018, en esta entidad y se sometió a reparto el 21 de mayo de 2018, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2018-00227-00.

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por la señora FARIDES ESTHER MENDOZA MENASSES, consiste en los siguientes hechos:

"FARIDES ESTHER MENDOZA MENASSES, Mujer, mayor de edad, identificada con C.C. No. 32.759.289; Actuando como representante legal de la parte demandante GQOMULTIEFECTIVO, dentro del proceso objeto de vigilancia, respetuosamente concurro ante su despacho, quien es parte demandante dentro de los procesos objeto de vigilancia, respetuosamente concurro ante su despacho, con el fin de solicitar se adelante vigilancia administrativa, debido a la demora injustificada en que ha incurrido el JUZGADO 06 DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, para 1. Aprobar la liquidación del crédito, 2. Disponer de la entrega de los dineros embargados como remanente en el juzgado 5 civil municipal al demandado EDWIN CORREA, 3. Ordenar al juzgado de origen que convierta los depósitos judiciales del demandado JAMES NIETO.

Ruego al consejo superior de la judicatura, que adopte las medidas necesarias para que los juzgados cumplan con los términos procesales, toda vez, que este es un deber del juez de acuerdo al artículo 42 del C. G. P. # 8; Dictar las providencias dentro de los términos legales, fijar las audiencias y diligencias en la oportunidad legal y asistir a ellas.

Al respecto el Código general del proceso: ARTÍCULO 120. Señala: En las actuaciones que se ¿T tan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase ai despacho para tal fin.

2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

del

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3410159 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico.Colombia



La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

"ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo".

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió a la Doctora EMMA FLORALBA ANNICHIARICO ISEDA, en su condición de Juez Sexta de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, con oficio del 21 de mayo de 2018, en virtud a lo ordenado en auto de la misma fecha, siendo notificado el 22 de mayo de 2018.

Que vencido el término para dar respuesta al requerimiento el 25 de mayo de 2018 la funcionaria judicial requerido no remitió informe a esta Corporación.

3.1.- Apertura del trámite de la vigilancia judicial Administrativa

Tal como se le informó en su oportunidad al funcionario (a), que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

En razón a la ausencia de pronunciamiento por parte del funcionario, se debe adoptar la decisión correspondiente, por lo que esta Sala considera procedente y necesario dar apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa.

Ahora quiera que este Consejo Seccional no tiene certeza sobre la normalización de la situación de deficiencia por parte de ese Despacho Judicial, esta Sala mediante auto del CSJATAVJ18-305 del 30 de mayo de los corrientes dio apertura al mecanismo de Vigilancia Judicial Administrativa contra la Doctora EMMA FLORALBA ANNICHARICO ISEDA, en su condición de Juez Sexto de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, respecto del proceso de radicación No. 2013-00911. Dicho auto fue notificado el 131 de mayo de los corrientes, vía correo electrónico.

Que se le ordenó a la Doctora EMMA FLORALBA ANNICHARICO ISEDA, en su condición de Juez Sexto de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, normalizar la situación de deficiencia anotada. Por tanto, el funcionario judicial deberá proferir la decisión judicial- que de acuerdo a derecho corresponda- en el sentido de pronunciarse respecto a la solicitud de aprobación de la liquidación y orden de entrega de los depósitos judiciales, y conversión de los depósitos que se encuentren en el Juzgado de origen dentro del expediente de radicación No. 2015-01140.

Que el 05 de junio de 2018 la Doctora EMMA FLORALBA ANNICHARICO ISEDA, en su condición de Juez Sexto de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla rindió informe mediante escrito radicado bajo el No. EXTCSJAT18-3234, pronunciándose en los siguientes términos:

“Por medio del presente, me permito rendir informe al requerimiento realizado en virtud de la solicitud de vigilancia 20185-00227 presentada por la señora FARIDES MENDOZA MENASSES con motivo del trámite del proceso ejecutivo seguido por FARIDES ESTHER MENDOZA MENASSES contra EDUIN CORREA GRANADOS Y OTRO, radicado bajo el número 2015-01140 del Juzgado 21 Civil Municipal.

Manifiesto a usted, que revisado el expediente de la referencia se observa que la última actuación se dio por medio de auto de 26 de julio de 2017, en el que se decidió:

- Abstenerse de dar trámite a la liquidación adicional del crédito.

Autos que son notificados a las partes por estado No. 123 de 06 de junio de 2018, en la Secretaria del Centro de Servicio de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, donde reposa el expediente y lugar al cual el quejoso deberá acercarse, para verificar la información aquí suministrada.

Es decir, que la petición realizada por la demandante fue resuelta aproximadamente 11 meses por lo que no se encuentra razón para que presente solicitud de vigilancia contra el despacho y desde esa fecha el expediente reposa en la secretaria del juzgado.

Igualmente quiero dejar claro que pese al volumen de procesos manejados por el Juzgado, estoy haciendo lo propio para evacuar con diligencia la carga que me fue asignada”.

Que efectuado el análisis de los argumentos esgrimidos tanto por el quejoso como por el funcionario judicial, el Despacho se percató que existe insuficiente acervo probatorio que permita dilucidar el asunto, ciertamente, puesto que si bien la funcionaria informa que a través de auto del 26 de julio de 2017 se había resuelto con proveído del 26 de julio de 2017, se había tramitado la solicitud. Esta Corporación no tiene certeza de lo anterior, teniendo en cuenta que la solicitud que hace mención el quejoso se presentó con posterioridad al mencionado proveído.

De igual manera, se advierte que el auto se notifica por anotación de estado No. 123 del 27 de julio de 2017. Información que no coincide con lo señalado en el informe de descargos por la funcionaria quien indica que la decisión fue notificada por estado del 06 de junio de 2018. La mencionada providencia se encuentra sin firma. Por tanto, este Despacho no tiene certeza respecto al trámite de la solicitud del quejoso.

En vista de ello, se dispuso requerir mediante auto CSJATAVJ 18-343 del 19 de junio de esta anualidad al Doctor WILMAR CARDONA PAJARO, Coordinador de la Oficina de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a fin de remita el proceso de radicación No. 2015-01140, para efectos de realizar la inspección del mismo, y de igual manera, certifique si existe solicitud de la quejosa de entrega de los dineros embargados como remanente en el Juzgado 5 Civil Municipal y ordenar al Juzgado de origen que convierta los depósitos judiciales del demandado.

Que el 05 de julio de 2018 el Doctor WILMAR CARDONA PAJARO, Coordinador de la Oficina de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla rindió informe mediante escrito radicado bajo el No. EXTCSJAT18-3976, pronunciándose en los siguientes términos:

“En mi calidad de Coordinador de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, en cumplimiento a lo requerido en el numeral 10 en la Vigilancia Administrativa de la referencia, rindo informe solicitado en los siguientes términos:

De la lectura al expediente con radicación 08001-40-03-021-2015-01140-00, se observa que a folio 46 aparece Formato de Inscripción de Títulos el día 16 de Junio de 2018 realizado por el apoderado de la parte demandante, los cuales fueron elaborados el día 27 de Junio del presente años (folios 48-49 Cuaderno Principal).

En relación a la entrega de los dineros de embargos como remanente en el Juzgado Quinto Civil Municipal y ordenar al Juzgado Origen que convierta los depósitos judiciales, valga la ocasión para aclarar que fue el mismo Juzgado Veintiuno Civil Municipal mediante auto de fecha 29 de Junio de 2016 (folio 8 Cuaderno Medidas Cautelares) ordenó al Juzgado Quinto Civil Municipal el embargo y retención de los bienes y productos que se llegaren a desembargar del remante dentro del proceso adelantado por GMMMA contra Edwin Correa Granados en proceso con radicado No. 2015-00874, corolario de lo anterior, no es factible jurídicamente hacer entrega a la quejosa de dineros por embargo de remante del Juzgado Quinto Civil Municipal puesto que dicho despacho no ha solicitado el embargo de remanente en el proceso con Radicación 08001-40-03-021-2015-01140-00.

4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Teléfono: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

¿Debe imponerse los correctivos y anotaciones de que trata el Acuerdo PSAA11-8113 de 2011 al funcionario (a) judicial contra quien se adelanta la presente actuación administrativa?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1º se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.
- ❖ Igualmente, en el artículo 2º del reglamento de la vigilancia judicial administrativa - Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión



- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas por el quejoso fueron allegadas las siguientes pruebas:

1. Fotocopia de solicitud de impulso

En relación a las pruebas aportadas por el Juez Sexto de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla y Oficina de Ejecución Civil Municipal se tienen las siguientes pruebas:

- Copia del auto del 26 de julio de 2017
- Expediente con Radicación 08001-40-03-021-2015-01140-00

7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora en pronunciarse respecto a la solicitud de aprobación de la liquidación del crédito y orden de conversión de depósitos judiciales dentro del expediente radicado bajo el No. 2015-001140?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico se da cuenta que en el Juzgado Sexto de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, cursó proceso ejecutivo de radicación No. 2015-001140.

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que la quejosa en su escrito de vigilancia manifiesta que ha existido demora injustificada por parte del despacho judicial para aprobar la liquidación del crédito, disponer la entrega de los dineros embargados como remanente en el Juzgado 5 Civil Municipal y ordenar al Juzgado de origen que convierta los depósitos judiciales del demandado.

Que la funcionaria judicial inicialmente se mantuvo silente, sin embargo, luego de darle apertura al trámite de la vigilancia judicial la servidora rindió el informe correspondiente señalando que revisado el expediente se observa que la última actuación se dio a través de auto del 26 de julio de 2017, en el que se decidió abstenerse de dar trámite a la liquidación adicional del crédito. Indica que los autos son notificados por estado No. 123 del 06 de junio de 2018 (SIC) en la Secretaria del Centro de servicio donde reposa el expediente y el quejoso deberá acercarse para verificar la información, y finalmente argumenta que el Despacho está haciendo lo propio para evacuar los expedientes debido al volumen de procesos manejados.

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por el funcionario judicial como por la quejosa este Consejo Seccional observó que la Doctora Annichiarico Iseda aporta copia del auto del 26 de julio de 2017, notificado por estado No. 123 del 27 de julio de 2017, fue resuelta la petición del quejoso con 11 meses de antelación.

Ahora bien, respecto a la entrega de los dineros embargados como remanente en el Juzgado 5 Civil Municipal tal como aclaró el Coordinador de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, fue el mismo Juzgado Veintiuno Civil Municipal mediante auto de fecha 29 de Junio de 2016 quien ordenó al Juzgado Quinto Civil Municipal el embargo y retención de los bienes y productos que se llegaren a desembargar del remante dentro del proceso adelantado por GMMMA contra Edwin Correa Granados en proceso con radicado No. 2015-00874y manifiesta que no es factible jurídicamente hacer entrega a la quejosa de dineros por embargo de remante del Juzgado Quinto Civil Municipal puesto que dicho despacho no ha solicitado el embargo de remanente en el proceso con Radicación 08001-40-03-021-2015-01140-00.

En este orden de ideas, de lo observado en el expediente de la causa allegado a esta Corporación y de la aclaración presentadas por el Coordinador de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla considera esta Sala que no existe mérito para considerar la existencia de conducta contraria a la oportuna y correcta administración de justicia por parte de la Doctora EMMA FLORALBA ANNICHIARICO ISEDA, en su condición de Juez Sexta de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, toda vez que como se constató del expediente las solicitudes presentada por la quejosa ha sido tramitada en la oportunidad procesal, y no se encontró solicitud pendiente por normalizar.

En este orden de ideas, esta Sala no encontró mérito para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte Juez Sexta de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, toda vez que no existe actuación pendiente por surtir..

En consecuencia, teniendo en cuenta que el mencionado mecanismo está dirigido al control de los términos procesales, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, este despacho pudo constatar que no existió situación de deficiencia por parte de la funcionaria judicial requerida, por lo que no imponer correctivos o anotaciones dentro del

trámite de la vigilancia judicial administrativa y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

De otro lado, se hace necesario exhortar a la señora FARIDES ESTHER MENDOZA MENASSES, para que valore la pertinencia de la vigilancia judicial administrativa, de tal manera que este mecanismo no se convierta en un instrumento de saturación de los Despachos Judiciales, y verifique previo a la utilización de este mecanismo si existe mora judicial. Ciertamente, para el caso en concreto, no se evidenció mora por parte del Juzgado ya que había tramitado la solicitud de la quejosa previa a la presentación de la vigilancia judicial administrativa.

8.- CONCLUSION

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, este Consejo decide no aplicar los correctivos o anotaciones a la Doctora EMMA FLORALBA ANNICHARICO ISEDA, en su condición de Juez Sexto de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

No obstante lo anterior, esta Sala considera necesario exhortar a la señora FARIDES ESTHER MENDOZA MENASSES, para que valore la pertinencia de la vigilancia judicial administrativa, de tal manera que este mecanismo no se convierta en un instrumento de saturación de los Despachos Judiciales, y verifique previo a la utilización de este mecanismo si existe mora judicial. Ciertamente, para el caso en concreto, no se evidenció mora por parte del Juzgado ya que había tramitado la solicitud de la quejosa previa a la presentación de la vigilancia judicial administrativa.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No imponer los correctivos y anotaciones descritas en el Acuerdo No PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, contra la Doctora EMMA FLORALBA ANNICHARICO ISEDA, en su condición de Juez Sexto de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Exhortar a la señora FARIDES ESTHER MENDOZA MENASSES, para que valore la pertinencia de la vigilancia judicial administrativa, de tal manera que este mecanismo no se convierta en un instrumento de saturación de los Despachos Judiciales, y verifique previo a la utilización de este mecanismo si existe mora judicial. Ciertamente, para el caso en concreto, no se evidenció mora por parte del Juzgado ya que había tramitado la solicitud de la quejosa previo a la presentación de la vigilancia judicial administrativa.

ARTICULO TERCERO: De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo No PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual

del

awss

deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO QUINTO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Claudia Exposito
CLAUDIA EXPOSITO VELEZ

Magistrada Ponente

CWSIS

Olga Lucia Ramirez Delgado

OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO

Magistrada

